

Señor,

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL CON RAD. 2021 – 406 DEL EDIFICIO PEÑAS BLANCAS
PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA HÉCTOR URIBE, JUAN RODRÍGUEZ
ORTIZ Y OTROS.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO DEL
25 DE ABRIL DE 2023**

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **HECTOR URIBE LÓPEZ, MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. y CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **JUAN RODRÍGUEZ ORTIZ**, respetuosamente nos permitimos interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del **Auto de fecha 25 de abril de 2023** (*adicionado por la providencia de fecha 23 de agosto de 2023*) mediante el cual se decidió sobre el recurso interpuesto contra el Auto de fecha 04 de octubre de 2021, por medio del cual se fijó caución para decretar medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

1.1. El **2 de mayo de 2023** se presentó solicitud de adición frente al Auto de fecha 25 de abril de 2023 mediante el cual se decidió sobre el recurso interpuesto contra el Auto de fecha 04 de octubre de 2021 por medio del cual se fijó caución para decretar medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con el fin de que se **ADICIONARA** a dicha providencia en el sentido de incluir el numeral que niegue el recurso de apelación.

1.2. Así las cosas, mediante **Auto de fecha 23 de agosto de 2023** se resolvió la solicitud presentada, y se adicionó el numeral quinto, el cual dispone:

*“**QUINTA.** Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por las personas que componen la parte demandada frente a la decisión que fijó la caución”.*

1.3. Con fundamento de lo anterior, se presenta oportunamente el presente recurso de reposición y en subsidio queja en contra del **Auto de fecha 25 de abril de 2023** (*adicionado por la providencia de fecha 23 de agosto de 2023*) mediante el cual se decidió sobre el recurso interpuesto contra el Auto de fecha 04 de octubre de 2021, por

medio del cual se fijó caución para decretar medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el **Auto de fecha 23 de agosto de 2023** adicionó la providencia del 25 de abril de 2023, este recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 352 y siguientes del C.G.P., en tanto que, a través de la providencia censurada se está negando el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 4 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó caución en este asunto para el decreto de medidas cautelares.

Desde ahora debe advertirse, que si bien el Despacho aumentó la caución por virtud de los recursos interpuestos, lo cierto es que mi poderdante solicitó un valor de caución mayor al fijado por el Juzgado, lo que significa que no se accedió plenamente a lo solicitado en el recurso, motivo por el cual, mediando aún una diferencia o disenso respetuoso frente al monto finalmente fijado, se abre paso el recurso de alzada.

III. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso se interpone con el fin de que se **REVOQUE PARCIALMENTE** la decisión contenida en el **Auto de fecha 25 de abril de 2023** (*adicionado por la providencia de fecha 23 de agosto de 2023*) y en su lugar, se conceda el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la providencia de fecha 4 de octubre de 2021 por medio del cual se fijó caución, debido a que en dicha providencia el Despacho fijó un valor de caución menor al solicitado por nuestros poderdantes.

Subsidiariamente, en caso de no revocar parcialmente dicho Auto, solicito al Despacho **CONCEDA RECURSO DE QUEJA** ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. EL DESPACHO NO ACOGIÓ PLENAMENTE LA SOLICITUD DE LOS RECURRENTES

4.1. El **26 de octubre de 2021**, nuestros poderdantes interpusieron, en tiempo, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto de fecha 4 de octubre de 2021 por medio del cual se fijó la caución del proceso de la referencia.

4.2. El mencionado recurso cuestionó el valor de la caución fijada inicialmente, pues ésta representaba una gran diferencia entre el valor de la caución que fue fijada inicialmente por el Despacho (\$60.000.000), por lo tanto, se consideró que el valor para fijar la cuantía debía tener en cuenta no solo el valor de las pretensiones de la demanda (\$9.711.034.702) si no, la falta de apariencia de buen derecho y el carácter de los bienes que se pretenden afectar.

4.3. En consonancia con lo anterior, en dicho recurso se consideró que el Juez fijó debía corresponder como mínimo al 30% del valor de las pretensiones de la demanda, lo que implica una caución de al menos **\$2'913.310.410,60**.

4.4. El auto que resolvió dicho recurso, el cual se repone mediante el presente memorial, **no acogió** plenamente la solicitud de los recurrentes, toda vez que, si bien decretó el aumento de la caución, solo lo hizo en la suma de \$1'942.206.940,04 lo que arroja una diferencia de \$971.103.470,56 respecto de lo considerado por los recurrentes.

4.5. Lo anterior, es una decisión que resulta adversa y desfavorable a las peticiones de nuestros poderdantes, motivo por el cual se abre paso para la concesión del recurso de apelación con el fin de que el *ad quem* revise el valor de esa diferencia; impugnación que fue negada por parte del Despacho mediante la providencia que se recurre (*adicionada por el Auto del 23 de agosto de 2023*), en particular, cuando el *ad quo* dispone:

*“Ante la decisión que antecede, **el despacho negará la concesión del recurso de apelación interpuesto por las personas que componen la parte demandada, y que fue interpuesto frente a la decisión que fijó la caución**”*
(Énfasis propio).

B. EN CONTRA DEL AUTO QUE FIJA LA CAUCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

4.6. El artículo 321 del C.G.P. en su numeral 8° dispone expresamente que son apelables los autos que fije el monto de la caución, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o **fije el monto de la caución para decretarla**, impedirla o levantarla”* (Destacado fuera de texto).

4.7. Es por ello que no se comparte la negativa frente a la concesión del recurso de alzada, cuando es el mismo estatuto procesal, de manera clara y expresa, el que permite que los autos que fijen el monto de la caución puedan ser recurridos en segunda instancia cuando las partes no se encuentran conformes con el monto fijado.

4.8. Si bien el despacho mediante providencia del 25 de abril de 2023 accedió parcialmente a aumentar el monto de la caución, lo cierto es que no accedió totalmente a las peticiones elevadas por los suscritos apoderados, en consecuencia, debió haber

concedido el recurso de apelación en los términos de los artículos 320 y subsiguientes del C.G.P.

V. PETICIÓN

Así las cosas, como el Despacho no acogió en su totalidad la petición de los recurrentes y negó la concesión del recurso de apelación, respetuosamente **SOLICITAMOS:**

5.1. Se **REVOQUE PARCIALMENTE** el **Auto de fecha 25 de abril de 2023** y se **CONCEDA** el recurso de apelación a nuestros poderdantes.

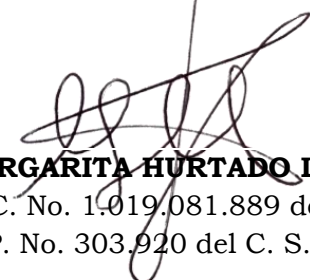
5.2. Como consecuencia de lo anterior, se **REMITA** el expediente al *Ad quem* para que resuelva sobre aquella parte que no fue favorable, es decir, para que revise el aumento de la caución hasta el monto de **\$2'913.310.410,60**.

5.3. En caso de que no se revoque parcialmente la decisión, y como el Juzgado mediante Auto de fecha 25 de abril de 2023 (*adicionado mediante providencia del 23 de agosto de 2023*) no concedió el recurso de apelación, **SOLICITO** que se **CONCEDA EL RECURSO DE QUEJA** con el fin de que el *Ad quem* revise y verifique si la no concesión del recurso de apelación fue conforme a derecho, y en caso de considerar que estuvo mal negado el recurso de apelación, él resuelva en segunda instancia sobre el aumento de la caución hasta el monto de **\$2'913.310.410,60**.

Respetuosamente,


OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
C.C. No. 80.282.282 de Villeta
T.P. No. 208.392 del C. S. de la J.


CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO
C.C. No. 79.143.356 de Bogotá D.C.
T.P. No. 38.680 del C. S. de la J.


MARGARITA HURTADO LONDOÑO
C. C. No. 1.019.081.889 de Bogotá D. C.
T. P. No. 303.920 del C. S. de la J.

RV: Proceso verbal con Rad. 2021 – 406 // Recurso de reposición y en subsidio queja contra el Auto del 25 de abril de 2023

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/08/2023 15:33

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (227 KB)

Rad. 2021-406. ReposiciónSubsidioQueja.pdf;

De: Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 3:23 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Posse <daniel.posse@phrlegal.com>; Nicolás Castillo <nicolas.castillo@phrlegal.com>; probledeo@robledoabogados.com <probledeo@robledoabogados.com>; Notificaciones Robledo Abogados <notificaciones@robledoabogados.com>; Oscar Javier Martinez Correa <omartinez@pgplegal.com>; gerencia@zorrotaleroabogados.com.co <gerencia@zorrotaleroabogados.com.co>; Zorrotaleroabogados.Juridica1 <juridica1@zorrotaleroabogados.com.co>; isabel cristina ossa echeverri <isabelossae@gmail.com>; Alejandro Casas <alejandro.casas@phrlegal.com>

Cc: Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>; Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>

Asunto: Proceso verbal con Rad. 2021 – 406 // Recurso de reposición y en subsidio queja contra el Auto del 25 de abril de 2023

Señor,

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL CON RAD. 2021 – 406 DEL EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA HÉCTOR URIBE, JUAN RODRÍGUEZ ORTIZ Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 25 DE ABRIL DE 2023

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **HECTOR URIBE LÓPEZ, MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** y **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **JUAN RODRÍGUEZ ORTIZ**, respetuosamente nos permitimos interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del **Auto de fecha 25 de abril de 2023** (adicionado por la providencia de fecha 23 de agosto de 2023)

mediante el cual se decidió sobre el recurso interpuesto contra el Auto de fecha 04 de octubre de 2021, por medio del cual se fijó caución para decretar medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

1.1. El **2 de mayo de 2023** se presentó solicitud de adición frente al Auto de fecha 25 de abril de 2023 mediante el cual se decidió sobre el recurso interpuesto contra el Auto de fecha 04 de octubre de 2021 por medio del cual se fijó caución para decretar medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con el fin de que se **ADICIONARA** a dicha providencia en el sentido de incluir el numeral que niegue el recurso de apelación.

1.2. Así las cosas, mediante **Auto de fecha 23 de agosto de 2023** se resolvió la solicitud presentada, y se adicionó el numeral quinto, el cual dispone:

*“**QUINTA.** Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por las personas que componen la parte demandada frente a la decisión que fijó la caución”.*

1. Con fundamento de lo anterior, se presenta oportunamente el presente recurso de reposición y en subsidio queja en contra del **Auto de fecha 25 de abril de 2023** (*adicionado por la providencia de fecha 23 de agosto de 2023*) mediante el cual se decidió sobre el recurso interpuesto contra el Auto de fecha 04 de octubre de 2021, por medio del cual se fijó caución para decretar medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el **Auto de fecha 23 de agosto de 2023** adicionó la providencia del 25 de abril de 2023, este recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 352 y siguientes del C.G.P., en tanto que, a través de la providencia censurada se está negando el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 4 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó caución en este asunto para el decreto de medidas cautelares.

Desde ahora debe advertirse, que si bien el Despacho aumentó la caución por virtud de los recursos interpuestos, lo cierto es que mi poderdante solicitó un valor de caución mayor al fijado por el Juzgado, lo que significa que no se accedió plenamente a lo solicitado en el recurso, motivo por el cual, mediando aún una diferencia o disentimiento respetuoso frente al monto finalmente fijado, se abre paso el recurso de alzada.

III. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso se interpone con el fin de que se **REVOQUE PARCIALMENTE** la decisión contenida en el **Auto de fecha 25 de abril de 2023** (*adicionado por la providencia de fecha 23 de agosto de 2023*) y en su lugar, se conceda el recurso de apelación

oportunamente interpuesto contra la providencia de fecha 4 de octubre de 2021 por medio del cual se fijó caución, debido a que en dicha providencia el Despacho fijó un valor de caución menor al solicitado por nuestros poderdantes.

Subsidiariamente, en caso de no revocar parcialmente dicho Auto, solicito al Despacho **CONCEDA RECURSO DE QUEJA** ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. EL DESPACHO NO ACOGIÓ PLENAMENTE LA SOLICITUD DE LOS RECURRENTES

4.1. El **26 de octubre de 2021**, nuestros poderdantes interpusieron, en tiempo, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto de fecha 4 de octubre de 2021 por medio del cual se fijó la caución del proceso de la referencia.

4.2. El mencionado recurso cuestionó el valor de la caución fijada inicialmente, pues ésta representaba una gran diferencia entre el valor de la caución que fue fijada inicialmente por el Despacho (\$60.000.000), por lo tanto, se consideró que el valor para fijar la cuantía debía tener en cuenta no solo el valor de las pretensiones de la demanda (\$9'711.034.702) si no, la falta de apariencia de buen derecho y el carácter de los bienes que se pretenden afectar.

1. En consonancia con lo anterior, en dicho recurso se consideró que el Juez fijó debía corresponder como mínimo al 30% del valor de las pretensiones de la demanda, lo que implica una caución de al menos **\$2'913.310.410,60**.
2. El auto que resolvió dicho recurso, el cual se repone mediante el presente memorial, **no acogió** plenamente la solicitud de los recurrentes, toda vez que, si bien decretó el aumento de la caución, solo lo hizo en la suma de \$1'942.206.940,04 lo que arroja una diferencia de \$971.103.470,56 respecto de lo considerado por los recurrentes.
3. Lo anterior, es una decisión que resulta adversa y desfavorable a las peticiones de nuestros poderdantes, motivo por el cual se abre paso para la concesión del recurso de apelación con el fin de que el *ad quem* revise el valor de esa diferencia; impugnación que fue negada por parte del Despacho mediante la providencia que se recurre (*adicionada por el Auto del 23 de agosto de 2023*), en particular, cuando el *ad quo* dispone:

*“Ante la decisión que antecede, **el despacho negará la concesión del recurso de apelación interpuesto por las personas que componen la parte demandada, y que fue interpuesto frente a la decisión que fijó la caución**”* (Énfasis propio).

B. EN CONTRA DEL AUTO QUE FIJA LA CAUCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

4.6. El artículo 321 del C.G.P. en su numeral 8° dispone expresamente que son apelables los autos que fije el monto de la caución, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o **fije el monto de la caución para decretarla**, impedirla o levantarla”*
(Destacado fuera de texto).

4.7. Es por ello que no se comparte la negativa frente a la concesión del recurso de alzada, cuando es el mismo estatuto procesal, de manera clara y expresa, el que permite que los autos que fijen el monto de la caución puedan ser recurridos en segunda instancia cuando las partes no se encuentran conformes con el monto fijado.

1. Si bien el despacho mediante providencia del 25 de abril de 2023 accedió parcialmente a aumentar el monto de la caución, lo cierto es que no accedió totalmente a las peticiones elevadas por los suscritos apoderados, en consecuencia, debió haber concedido el recurso de apelación en los términos de los artículos 320 y subsiguientes del C.G.P.

V. PETICIÓN

Así las cosas, como el Despacho no acogió en su totalidad la petición de los recurrentes y negó la concesión del recurso de apelación, respetuosamente **SOLICITAMOS:**

1. Se **REVOQUE PARCIALMENTE** el **Auto de fecha 25 de abril de 2023** y se **CONCEDA** el recurso de apelación a nuestros poderdantes.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **REMITA** el expediente al *Ad quem* para que resuelva sobre aquella parte que no fue favorable, es decir, para que revise el aumento de la caución hasta el monto de **\$2'913.310.410,60**.
3. En caso de que no se revoque parcialmente la decisión, y como el Juzgado mediante Auto de fecha 25 de abril de 2023 (*adicionado mediante providencia del 23 de agosto de 2023*) no concedió el recurso de apelación, **SOLICITO** que se **CONCEDA EL RECURSO DE QUEJA** con el fin de que el *Ad quem* revise y verifique si la no concesión del recurso de

apelación fue conforme a derecho, y en caso de considerar que estuvo mal negado el recurso de apelación, él resuelva en segunda instancia sobre el aumento de la caución hasta el monto de **\$2'913.310.410,60**.

Respetuosamente,

[Original firmado]

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C.C. No. 80.282.282 de Villeta

T.P. No. 208.392 del C. S. de la J.

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO

C.C. No. 79.143.356 de Bogotá D.C.

T.P. No. 38.680 del C. S. de la J.

MARGARITA HURTADO LONDOÑO

C. C. No. 1.019.081.889 de Bogotá D. C.

T. P. No. 303.920 del C. S. de la J.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202100406 00

Hoy 07 de SEPTIEMBRE de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	08 de SEPTIEMBRE de 2023 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	12 de SEPTIEMBRE de 2023 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ